

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós.

Radicación: Restitución No. 2020 0105.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Actualbiotec S.A.S.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial impetró demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA contra ACTUALBIOTEC S.A.S. con el fin que previo el trámite correspondiente, se decrete la terminación del contrato de leasing habitacional No. 192857 suscrito por las partes el 7 de septiembre de 2016, por mora en el pago de los cánones desde el 4 de noviembre de 2019, y que como consecuencia se ordene la restitución del Inmueble Ubicado en la Ciudad de Bogotá, en la Calle 72 A No. 20 A – 65 de Bogotá D.C. con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1390090, cuyas características y especificaciones se dijeron en el libelo.

Se argumentó como causal para solicitar la terminación del contrato de leasing habitacional, el no pago de los cánones correspondientes, desde el día 4 de noviembre de 2019.

ACTUACION PROCESAL

Cumplidos los presupuestos formales, se admitió la demanda, mediante providencia del 9 de julio de 2020. Se ordenó la notificación de la parte demandada bajo los parámetros del artículo 384 y 385 del C.G.P., y correr el traslado por el término de 20 días.

El demandado ACTUALBIOTEC S.A.S. fue notificado del auto que admitió la demanda, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Dentro de la oportunidad procesal, el demandado guardó silencio, sin oponerse a lo pretendido en la acción.

CONSIDERACIONES

No se advierte causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado y se encuentran reunidos los presupuestos procesales, para proferir el fallo que ahora nos ocupa.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 384 a 385 de la reglamentación procesal, se allegó la prueba contentiva que dá cuenta del nexo negocial entre las partes,

determinándose en el mismo la calidad de quienes concurren al litigio, el bien inmueble dado en leasing, precio del canon mensual, forma y términos en que se debe sufragar; documento que no fue tachado ni redargüido de falso y que constituye plena prueba en el presente asunto.

La causal invocada para la terminación del contrato se fundamentó en el no pago de los cánones de la manera pactada, y en la forma indicada en los hechos de la demanda. Notificada la parte demandada conforme a ley, no desvirtuó lo alegado.

Conforme con lo dispuesto, en el numeral 3º del Art. 384 idem, y como en este caso, la demandada no se opuso en el término de traslado de la demanda; además, el demandante presentó prueba del contrato, y, no hay lugar a decretar pruebas de oficio, se dictará sentencia en la que se ordenará la restitución, acto al cual se procederá dado que la arrendataria no se contrapuso a lo pretendido por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del contrato de leasing habitacional No. 192857 suscrito por las partes el 7 de septiembre de 2016, suscrito por BANCOLOMBIA S.A., como arrendadora y ACTUALBIOTEC S.A.S. en calidad de locatario, Ubicado en la Ciudad de Bogotá, en la Calle 72 A No. 20 A – 65 de Bogotá D.C. con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1390090, cuyas características y especificaciones se dijeron en el libelo.

SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCION del bien materia del contrato que se da hoy por terminado. Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Juez Civil Municipal de Descongestión a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada a favor del demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.000.000,00 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez